CONCURSO DE MÉRITOS
No. GCSJ-CM-006-2025

Villavicencio, 11 de agosto de 2025.

RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES EN EL PROCESO DE CONCURSO DE MÉRITOS No. GCSJ-CM-006-2025

REF: Proceso de Concurso de Méritos. GCSJ-CM-006-2025, objeto corresponde a la *"INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, LEGAL, JURÍDICA Y FINANCIERA A LOS CONTRATOS DE TRANSPORTE ESCOLAR Y OPERATIVIDAD DE VEHÍCULOS ESCOLARES PROPIOS A FIN DE GARANTIZAR EL SERVICIO DE RUTAS ESCOLARES A ESTUDIANTES DURANTE EL CALENDARIO ESCOLAR COMO ESTRATEGIA DE ACCESO Y PERMANENCIA"*

En atención a las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones, dentro del proceso de CONCURSO DE MÉRITOS GCSJ-CM-006-2025, permítame dar respuesta en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN No. 1:

1. De acuerdo con los requerimientos establecidos en el proyecto de pliego de condiciones del GCSJ-CM-006-2025, una vez más, se evidencia el direccionamiento del proceso a la sociedad CONSTRUIR SOLUCIONES CS S.A.S. representada legalmente por el SR. JOSE GREGORIO SANCHEZ MEJIA, identificado con C.C. 96190946, como se ha venido dando desde el año 2020 según los reportes publicados en el SECOP II se los procesos de contratación No. GCSJ-CM-003-2020, GCSJ-CM-001-2023 y GCSJ-CM-004-2024. Si bien este proceso de contratación está enmarcado en la modalidad de Concurso de Méritos, y que la entidad, presuntamente, busca constantemente la idoneidad del futuro contratista a seleccionar, no es menor el antecedente tan evidente sobre la exactitud de requerimientos que se establecen en cada uno de los procesos de contratación de interventoría de los contratos de Transporte Escolar de la Gobernación del Meta, y el único proponente que participa, no solo cumple, sino el único que puede presentar una propuesta ante dicho pliego sastre, limitando la participación de oferentes calificados tanto de la región del Meta como de otras regiones del país, impidiendo su participación ante las particulares limitaciones que impone la entidad de manera sistemática, premeditada e histórica en favor de la sociedad CONSTRUIR SOLUCIONES CS S.A.S. representada legalmente por el SR. JOSE GREGORIO SANCHEZ MEJIA.

Por todo lo expuesto anteriormente, solicitamos respetuosamente a la entidad, realizar una reflexión interna de sus protocolos y compromisos de anticorrupción, los conflictos de interés entre sus funcionarios públicos, la debida transparencia en su actividad administrativa y el debido proceso, así como la garantía del cumplimiento de los principios de la Función Administrativa especialmente lo concerniente a los de Transparencia, Selección Objetiva, Pluralidad y Economía.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN No. 1:

En atención a la observación formulada respecto al proceso de contratación No. GCSJ-CM-006-2025, y en cumplimiento de los principios de publicidad, transparencia y participación, permítame realizar las siguientes precisiones:

Sobre la supuesta orientación del proceso hacia un único proponente, la Entidad rechaza cualquier afirmación que sugiera un presunto direccionamiento del proceso en favor de un oferente específico., pues los requerimientos técnicos, jurídicos y financieros establecidos en el Pliego de Condiciones responden exclusivamente a las necesidades del objeto contractual, en concordancia con los principios de planeación, economía, responsabilidad y selección objetiva establecidos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y demás normas reglamentarias aplicables.

Sobre la participación reiterada de un mismo proponente en procesos anteriores, la entidad aclara que la participación de un oferente en distintos procesos de contratación no constituye, por sí misma, una evidencia de favorecimiento o direccionamiento. La empresa mencionada ha participado y ha sido seleccionada en virtud del cumplimiento de los requisitos exigidos y de la oferta presentada conforme a los criterios de evaluación definidos para cada proceso, lo cual está debidamente soportado y publicado en la plataforma SECOP II, garantizando así la transparencia y publicidad del procedimiento.

Por otra parte, la Entidad aclara que ha adelantado el proceso bajo la modalidad de Concurso de Méritos Abierto, precisamente con el objetivo de fomentar la amplia participación de oferentes, garantizando igualdad de condiciones para todos los interesados. La estructuración técnica del pliego responde a los lineamientos establecidos por la normativa vigente, sin incorporar requisitos que puedan interpretarse como barreras artificiales de acceso. No obstante, caso de que un interesado considere que algún requerimiento resulta restrictivo de manera injustificada, la etapa de observaciones al pliego es el escenario idóneo para presentar propuestas concretas de modificación, las cuales son debidamente evaluadas y, si es del caso, acogidas por la Entidad, tal como lo establece la normatividad contractual.

En conclusión, la Entidad agradece el ejercicio de control social y participación que fortalece los procesos públicos, sin embargo, reitera que todas sus actuaciones están enmarcadas en la legalidad, la buena fe, la transparencia y la búsqueda de la selección objetiva del contratista más idóneo para la ejecución del objeto contractual.

OBSERVACIÓN N° 2:

2. Sobre las claras limitaciones que se están fijando en el presente proyecto de pliego de condiciones como direccionamiento sistemático e histórico a la sociedad CONSTRUIR SOLUCIONES CS S.A.S.:

2.1. CAPACIDAD FINANCIERA: exigir indicadores financieros supremamente altos a comparado del sector de servicios y de consultoría en el Colombia. El Estudio Previo y el Análisis del Sector no reflejan la realidad de la capacidad financiera de las empresas que prestan estos servicios, se evidencia nuevamente el pliego sastre a la sociedad en cuestión desde el año 2020 en el que se tienen establecidas estas limitaciones sin sustento técnico ni normativo. Por lo anterior, se le solicita a la entidad resarcir dichos estudios previos y del sector, establecer el promedio de los indicadores de la industria, y por ende, disminuir su exigencia en el pliego de condiciones definitivo, sobre todo los concernientes a la Rentabilidad del Activo y del Patrimonio.

2.2. CAPACIDAD TÉCNICA: exigir la presentación de cada una de las 26 hojas de vida del Equipo Mínimo de Trabajo es claramente un requisito dirigido al mismo personal que ha venido ejecutando estas labores con el contratista histórico CONSTRUIR SOLUCIONES CS S.A.S.

2.3. CRITERIOS PONDERABLES: exigir experiencia específica del Director del Proyecto, que históricamente ha sido el mismo JOSE GREGORIO SANCHEZ MEJIA, representante legal del contratista histórico CONSTRUIR SOLUCIONES CS S.A.S., es un absurdo teniendo en cuenta el nivel de detalle del # de contratos, # de rutas y # de SMMLV a acreditar. Nuevamente, se evidencia el pliego sastre al contratista histórico, y el mismo Director de Proyecto, que sorprendentemente es el mismo representante legal de la sociedad en cuestión.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN No. 2:

Frente a la observación planteada en el numeral 2.1, la entidad manifestar que en cumplimiento del Decreto 1082 de 2015 y teniendo como herramienta el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación emitido por Colombia Compra Eficiente, realizó un análisis del sector con el fin, entre otros aspectos, de determinar los índices que miden la fortaleza financiera, el rendimiento de las inversiones y la eficiencia del uso de los activos de los interesados en participar en el proceso de la referencia. En este sentido, los indicadores establecidos en el proyecto de pliego de condiciones son el resultado de tal análisis, cuya muestra correspondió a procesos de características similares que permitieron establecer los índices solicitados en el proyecto de pliego de condiciones.

Es de destacar que la entidad para efectos de determinar el valor de cada índice utiliza diferentes criterios de cálculo como son el promedio, la desviación estándar, la mediana y la media geométrica, lo que permite una mayor objetividad.

Conforme lo anterior, lo solicitado por el observante es improcedente debido a que los valores resultantes del cálculo de los índices aplicando lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.6.1. del Decreto 1082 de 2015 arroja como resultado los índices solicitados por la entidad en el pliego de condiciones, bajo una metodología absolutamente objetiva e impersonal basada en muestras reales que atienden al comportamiento del mercado para estos negocios jurídicos.

Adicionalmente, aceptar lo solicitado iría en contravía del principio de la selección objetiva, la cual debe garantizar la idoneidad técnica, jurídica y financiera del futuro contratista, por lo que sería inadmisible prescindir de la aplicación de herramientas matemáticas y estadísticas que permiten determinar los índices que mejor se ajusten al proceso que se encuentra adelantando la entidad, en razón a una solicitud con fines netamente particulares.

Finalmente, reiteramos que el objetivo de este proceso es garantizar la pluralidad de oferentes, la transparencia y la selección objetiva del contratista, en concordancia con los principios orientadores de la contratación pública, existiendo la posibilidad legal y planteada en el pliego de condiciones, encaminada a la constitución de figuras asociativas como una forma de procurar por el cumplimiento de los diferentes aspectos habilitantes y ponderables sin poner en riesgo la calidad y el cumplimiento del objeto a contratar.

Frente a la observación de capacidad tecnica planteada en el numeral 2.2 la entidad se permite dar respuesta en los siguientes términos:

Es necesario precisar que, al revisar el marco normativo que regula los procesos de selección de contratistas por parte de las entidades estatales, se concluye que la Ley no establece de manera expresa ni taxativa los perfiles profesionales ni los niveles de experiencia que deben exigirse al personal vinculado para la ejecución de cada contrato. En consecuencia, conforme al principio de autonomía técnica y a la potestad reglada de configuración de los pliegos de condiciones, corresponde a la Entidad definir los criterios mínimos que garanticen la correcta ejecución del objeto contractual, con base en su conocimiento del contexto, alcance, complejidad y naturaleza del contrato que se pretende celebrar.

En ejercicio de esta facultad, la Entidad está habilitada para establecer las condiciones de idoneidad, experiencia y formación que considere necesarias para los perfiles del personal propuesto, siempre que dichas exigencias sean proporcionales al objeto del

contrato, guarden relación directa con las obligaciones contractuales y no constituyan barreras injustificadas a la participación de los oferentes. Lo anterior, en estricto cumplimiento de los principios de transparencia, selección objetiva y planeación que rigen la contratación estatal, conforme a lo previsto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

En este sentido, la determinación del personal mínimo requerido no constituye una exigencia arbitraria ni caprichosa, sino que responde a una necesidad real y verificable en el marco del objeto contractual propuesto, que consiste en el seguimiento y vigilancia al contrato mediante el cual se garantiza el transporte escolar en el departamento del Meta. Estas obligaciones de seguimiento y vigilancia son constantes y no pueden ser interrumpidos, lo que, por su propia naturaleza, requieren personal calificado y tiempos precisos de respuesta, por tanto, la Entidad debe tener certeza desde la etapa precontractual de que el oferente cuenta con los recursos humanos necesarios para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales en las condiciones y plazos previstos.

Adicionalmente, dejar la acreditación de este personal para la etapa de ejecución del contrato podría comprometer no solo la correcta prestación del servicio, sino también el principio de planeación, al trasladar a una fase posterior elementos esenciales para la evaluación de la idoneidad del contratista. Tal circunstancia sería contraria al deber de verificación anticipada de las condiciones necesarias para alcanzar los fines del contrato y pondría en riesgo la viabilidad del proyecto, afectando incluso el interés público que subyace en la contratación estatal, siendo entonces una acreditación básica y natural directamente relacionada con los servicios a contratar y con los que debe contar todo proveedor de los servicios logísticos de esta naturaleza.

Por tanto, la exigencia de acreditar el personal mínimo desde la etapa de presentación de la oferta no vulnera el principio de libre concurrencia, en tanto que no impide la participación de oferentes calificados ni impone condiciones desproporcionadas, sino que constituye una medida razonable, técnica y jurídicamente justificada, orientada a garantizar la efectiva ejecución del objeto contractual dentro del plazo y condiciones establecidas.

En conclusión, la Entidad reitera que las condiciones fijadas en los pliegos para el personal mínimo requerido son proporcionales, objetivas y acordes con la finalidad del contrato, y se enmarcan dentro del margen de configuración permitido por la normativa vigente, sin desconocer ninguno de los principios que rigen la contratación pública.

Finalmente, frente a la observación de los criterios ponderables del numeral 2.3, la entidad emite respuesta en los siguientes términos:

Al respecto, es pertinente señalar que, en el marco de un proceso de selección de contratistas, los interesados tienen la facultad legal de presentar observaciones al proyecto de pliego de condiciones. Estas observaciones deben entenderse como reparos o advertencias frente a las condiciones del proceso de selección establecidas por la entidad en los documentos previos y en el proyecto de pliego de condiciones.

Este derecho conlleva la carga mínima de sustentar objetiva y razonadamente la observación y la solicitud que de ella se derive, ya que, en ausencia de dicha sustentación, no puede considerarse una observación en sentido estricto que la entidad esté obligada a responder de manera motivada.

En ese sentido, se advierte que la afirmación contenida en la observación citada carece de sustento probatorio, tratándose de una apreciación meramente subjetiva del observador. No se evidencia ningún soporte que permita afirmar que los requisitos ponderables exigidos para el cargo de Director de interventoría sean desproporcionados, inadecuados o que solo puedan ser acreditados por un único proponente.

No obstante, lo anterior, la entidad aclara que la exigencia de experiencia específica para el Director del Proyecto tiene como finalidad asegurar que la persona que asuma dicha función cuente con la idoneidad y el conocimiento necesarios para gestionar contratos de características y complejidad similares. La inclusión de criterios específicos y cuantificables permite asignar puntajes de manera objetiva y transparente, en concordancia con los principios de selección objetiva y planeación. El hecho de que algunos oferentes cumplan con dichos criterios no implica exclusión ni direccionamiento, sino la existencia de antecedentes verificables en el mercado.

Adicionalmente, la entidad informa que de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.1.2.1.3.2 del decreto 1082 de 2015, en los procesos de concurso de méritos, la Entidad Estatal en los pliegos de condiciones debe indicar la forma como calificará, entre

otros, los siguientes criterios: a) la experiencia del interesado y del equipo de trabajo y b) la formación académica del equipo de trabajo.

Que el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece:

> "(…) 4. En los procesos para la selección de consultores se hará uso de factores de calificación destinados a valorar los aspectos técnicos de la oferta o proyecto. De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, se podrán utilizar criterios de experiencia específica del oferente y del equipo de trabajo, en el campo de que se trate.
>
> En ningún caso se podrá incluir el precio, como factor de escogencia para la selección de consultores (…)"

En virtud de lo anterior, se ha asignado un puntaje adicional al profesional que aspire al cargo de Director de Interventoría y que acredite una experiencia específica superior a la exigida como requisito habilitante, siempre que dicha experiencia guarde relación con el objeto del proceso de selección. Esto resulta aún más relevante considerando la responsabilidad del cargo mencionado.

Con base en las disposiciones legales citadas, es completamente válido que en los procesos de selección por concurso de méritos se evalúe la experiencia adicional a la habilitante del equipo de trabajo, siempre que esta tenga relación directa con el objeto del proceso. Dicha evaluación permite garantizar que los profesionales asignados a la ejecución del contrato cuenten con las competencias, conocimientos e idoneidad necesarios para cumplir con los objetivos del proyecto. Asimismo, favorece la selección de los mejores proponentes, promoviendo la calidad, la eficiencia y la transparencia en la contratación pública.

OBSERVACIÓN No. 3

3. Solicitamos respetuosamente a la entidad, publicar la resolución de nombramiento de los funcionarios públicos de la entidad quienes han, primero, realizado la estructuración del presente pliego de condiciones, y segundo, los funcionarios públicos quienes estarán encargados de la evaluación del proceso de contratación y la publicación de la recomendación de adjudicación.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN No. 3:

En primer lugar, la entidad considera oportuno aclarar que, en el contexto de un proceso de selección, las observaciones al proyecto de pliego de condiciones deben constituir reparos o advertencias relacionados con aspectos clave del proceso de contratación. Estos incluyen la claridad y precisión de los requisitos, la viabilidad técnica y económica, los plazos y condiciones de ejecución, así como los criterios de evaluación. Tales observaciones deben tener como propósito garantizar un proceso transparente, competitivo y equitativo para todos los participantes.

No obstante, se evidencia que el observante solicita a la entidad una serie de documentos e información que no se enmarcan dentro de lo anteriormente mencionado. Por tal motivo, se le invita a utilizar los canales de comunicación dispuestos por la Gobernación del Meta y, en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en la Ley 1755 de 2015, realizar formalmente la solicitud de la información que requiera.

En cuanto a los funcionarios que conformarán el comité evaluador, la entidad informa que actualmente el proceso se encuentra en su fase precontractual. Por tanto, el acto administrativo que designará a los miembros del comité evaluador será publicado conforme al cronograma establecido, junto con el respectivo informe de evaluación

OBSERVACIÓN No. 4

4. Solicitamos respetuosamente a la entidad, aclarar quién será el ordenador del gasto encargado y/o el funcionario público encargado para la emisión de la resolución de adjudicación del presente proceso de contratación.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN No. 4:

Frente a esta solicitud, la entidad informa que como puede evidenciarse en los documentos suscritos en el marco del presente proceso de selección, la ordenación del cargo esta en cabeza de la Secretaría de Educación, quien suscribirá la futura Resolución de Adjudicación.

OBSERVACIÓN N° 5

5. Solicitamos respetuosamente a la entidad, proceder a la publicación de la propuesta presentada por el proponente CONSTRUIR SOLUCIONES CS en el anterior proceso de contratación No. GCSJ-CM-004-2024 del cual se desconoce si nivel de cumplimiento frente a los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones de dicho proceso de contratación, toda vez que, como se ha mencionado antes, NO está publicada para descarga dicha oferta, en contravía de los principios de transparencia y selección objetiva de la Función Administrativa como bien sabe la Gobernación.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN No. 5:

La entidad se permite informar que la propuesta presentada en el marco del proceso GCSJ-CM-004-2024 se encuentra publicada en la plataforma transaccional secop II, por lo que invita al observante a realizar la respectiva consulta.

No obstante, se evidencia que el observante solicita a la entidad una serie de información que no se enmarcan dentro del proceso que nos ocupa. Por tal motivo, se le invita a utilizar los canales de comunicación dispuestos por la Gobernación del Meta y, en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en la Ley 1755 de 2015, realizar formalmente la solicitud de la información que requiera y que no tenga relación con el presente proceso.

Cordialmente,

JENNY ANDREA CAPOTE AVENDAÑO
Secretaria de Educación del Meta

Firma:	**Firma**:
Revisó: Karen Vega Franco	**Revisó**: Fabián Eduardo Aguirre Parado
Cargo: Gerencia de Cobertura	**Cargo**: Asesor Jurídico